

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem...	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem...	12'50 "
Por 1 año...	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

## PAGO ADELANTADO.

## ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

## SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

## CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

DEL

## CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción del distrito del Salvador de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de octubre próximo pasado el representante de la Empresa arrendataria de consumos de Sevilla denunció al Gobernador civil de la provincia lo siguiente: que al llegar en la mañana de dicho día á la estación denominada de Cádiz, de la referida capital, el tren mixto procedente de Madrid, el Aforador del Fielato de la mencionada estación tuvo confidencias de que en las sacas de la correspondencia pública venían especies que adeudaban derechos de consumos, por lo que se acercó al coche que conducía aquéllas, y por el tacto de una de dichas sacas, que estaba colocada en el pescante, comprendió que en la misma se ocultaba un barril de madera como de dos arrobas de cabida, que con este motivo mediaron algunas palabras entre el conductor del correo y los empleados de consumos, ofreciendo aquél pagar los derechos de dos arrobas de vino que confesó traía:

Que personado el dicente en la Administración principal de Correos, solicitó del Oficial de guardia el oportuno permiso para presenciar la apertura de las sacas, pero dicho empleado, sin oponerse á ello, empezó por arrojar á la calle á dos dependientes que le acompañaban, á los que ni aun quiso permitirles su permanencia frente á la puerta principal; que llegado el coche correo acompañado por individuos del resguardo, se descargaron tres sacas de correspondencia y se introdujeron dentro de la sala de apartado, donde permanecieron un cuarto de hora sin vigilancia alguna de parte del exponente, por haberle prohibido la entrada los empleados D. Manuel León y D. Miguel García, no obstante que se le permitía á todos los Ordenanzas y Carteros, y al mismo conductor sospechoso de defraudador, y á pesar de las protestas del dicente, que, como representante del arriendo, sólo podía estar á la vista de las sacas hasta que fueran reconocidas; que trascurrido ese espacio de tiempo, se presentó el Administrador principal de Correos, el cual, permitiéndole entrada en la oficina, ordenó se vaciaran á su presencia las tres sacas, que se encontraban abiertas y sin precinto, lo que se efectuó, sin que apareciera el barril que se perseguía; que hizo presente al expresado Jefe de Correos sus fundadas sospechas de que el referido barril hubiera sido extraído de una de las sacas, que se encontraba bastante mermada en la misma sala de apartado, y en el tiempo que estuvo sin vigilancia de su parte por los Ordenanzas y carteros ó por el mismo interesado, y le pi-

dió su venia para reconocer la oficina, la cual le fué negada, diciéndosele que sólo en el caso de presentar mandato judicial podría hacer dicho reconocimiento; que en vista de dicha negativa, se retiró sin ánimo de solicitar la autorización judicial, por la presunción que tenía de que no llegaría á tiempo para encontrar lo que se buscaba; que los hechos expuestos constituían, á su juicio un grave atentado contra los intereses del arriendo y contra las disposiciones legales que los garantizaban, por lo que los denunciaba á los efectos procedentes:

Que á consecuencia de tales hechos se incoó por las oficinas provinciales de Hacienda el oportuno expediente en averiguación de la supuesta defraudación, sin que hasta la fecha conste haya recaído el correspondiente fallo administrativo:

Que al propio tiempo, y por la Administración de Correos de la provincia, se siguió otro expediente gubernativo, en cuanto los mismos hechos pudieran tener relación con la detención del coche correo de que se ha hecho mérito por parte de los empleados de consumos:

Que acompañando copia de las diligencias practicadas por dicha Administración de Correos, el Fiscal de la Audiencia dirigió oficio al Juzgado de instrucción del Salvador, ordenándole procediera á la formación del correspondiente sumario, por entender que los hechos objeto de aquéllas pudieran ser constitutivos de delito:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias por el mismo acordadas, el Gobernador, á

quien la Delegación de Hacienda había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que con sujeción á las disposiciones legales vigentes, á la Administración económica corresponde exclusivamente conocer del asunto, haciendo las declaraciones administrativas que procedan é imponiendo los correctivos consiguientes, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si con motivo de los actos ejecutados para la cobranza del impuesto sobre consumos resultare la comisión de algún delito; y que, por lo tanto, existía en el caso de que se trata una cuestión previa, de la que tocaba entender á la Administración, y de cuya resolución había de depender el fallo de los Tribunales, consistiendo dicha cuestión en apreciar en primer término la conducta de sus agentes y exigir luego las responsabilidades contraídas por los defraudadores; citaba el Gobernador el art. 2.º de la ley de 21 de junio de 1889, los artículos 18, 164, 249, 290 y 301 del reglamento de la misma fecha y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el sumario tenía sólo por objeto averiguar si la detención del coche correo en la mañana del 11 de octubre próximo pasado fué con violencia y perturbando un servicio público, y constituyendo este hecho un delito de los previstos y penados en el Código, era el Juzgado el único competente para conocer

del mismo; que los fundamentos legales en que se apoyaba el requerimiento no podían ser aplicables al caso en cuestión, pues sólo se referían á las disposiciones que rigen para la cobranza del impuesto de consumos, de aplicación al hecho atribuido por los dependientes de consumos á los empleados de Correos de ocultar especies gravadas y defraudar con ello la renta, y en cuanto á estos extremos, el Juzgado no dirigía investigación alguna para comprobarlos y corregirlos, hallándose desde luego expedida la jurisdicción administrativa para conocer de los mismos en el expediente oportuno; que teniendo el Juzgado el deber que la ley le impone de instruir diligencias sumariales desde el momento en que llegue á su conocimiento la comisión de un hecho que revista caracteres de delito, como en el presente caso sucedía, no podía esperarse á la resolución de la cuestión previa que el Gobernador civil invocaba, sino, por el contrario, debían seguirse las diligencias con toda brevedad y eficacia para no dar lugar á que con el trascurso del tiempo se haga difícil la comprobación del delito; y, finalmente, que entre las excepciones establecidas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, no se encontraba ninguna que tuviera aplicación al caso que se debatía:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 164 del reglamento de 21 de junio de 1889, que dice: «Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fieltos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las diligencias sumariales incoadas de oficio en el Juzgado de instrucción del dis-

trito del Salvador de la ciudad de Sevilla.

2.º Que los hechos en dicho sumario perseguidos se hallan íntimamente relacionados con los que han dado lugar á la formación del expediente administrativo que se sigue en las oficinas de la Delegación de Hacienda de aquella capital, sobre su puesta defraudación de la renta de consumos.

3.º Que en tanto por la Administración no se decida la existencia ó no existencia de la defraudación referida, y si los agentes del arriendo se excedieron ó no al realizar los actos denunciados de las facultades que á los mismos conceden las disposiciones vigentes del orden administrativo, es indudable que existe una cuestión previa del exclusivo conocimiento de la Administración, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 23).

## Comisión provincial.

Sesión de 18 de abril de 1895.

En la ciudad de Logroño á diez y ocho de abril de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

### Diputados

Sres. Ureta  
» Velasco

### Secretario accidental

Sr. Eguiluz

### Facultativos

D. Nicanor Cilla  
» José María Bustamante

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1894.

OCÓN

Julián Gil Sáenz. Pendiente de presentación: Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

### Reemplazo de 1895.

Número 3. Manuel Hernáiz Pérez, de Canales.

Núm. 17. José María Gil Aguiriano, de San Vicente de la Sonsierra.

Núm. 10. Nicasio Gil y Gil, de Ausejo.

Núm. 2. Claudio Romero Cámara, de Ojacastró;

Y núm. 21. Facundo Echevarría Falcón, de Aldeanueva de Ebro. Útiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

### Reemplazo de 1894.

Número 5. Braulio García Medrano, de Ribaflecha.

Núm. 5. Francisco Heras Martínez, de Poyales.

Núm. 9. Milagro Isidoro Arévalo Jiménez, de Igea;

Y núm. 14. Demetrio Moral Alarcía, de Casalarreina. Útiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

### Reemplazo de 1893.

Número 3. Nemesio Dorado Mardones, de Casalarreina.

Núm. 2. Niceto Hilera Pérez, de Abalos.

Núm. 3. Elías Marrón Gutiérrez, de Ochánduri;

Y núm. 3. Pablo Fernández Reinares, de El Redal. Útiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

### Reemplazo de 1892.

Número 9. Bernabé Alonso Alonso, de Haro.

Núm. 11. Cristóbal Tubía Riaño, de íd.

Núm. 13. Martín López Sagredo, de Rodezno;

Y núm. 3. Canuto Gayoso Ledesma, de San Asensio. Útiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

Examinada la instancia en la cual D. Cayetano Medrano y Sáenz, Concejal del Ayuntamiento de Entrena, solicita se le declare incapacitado para el ejercicio de dicho cargo por tener participación en el servicio de corredería que corre á cargo del expresado Ayuntamiento:

Resultando que dicho servicio fué adjudicado en subasta pública á favor de D. Isidoro García Ubis y en 14 de noviembre último, este dió participación por iguales partes en el expresado servicio al exponente D. Cayetano Medrano, lo cual se justifica por medio de contrato privado que á la instancia se acompaña:

Considerando que las incapacidades sobrevenidas después de la elección se incoan y resuelven en la forma establecida en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, según dispone el apartado 2.º, art. 11 del mencionado Real decreto:

Considerando que á la Comisión provincial y con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto, corresponde la resolución de las incapacidades relativas á los Concejales:

Considerando que en el presente caso no existe necesidad de que el escrito de incapacidad se presente ante el Ayuntamiento en armonía con lo establecido en el apartado 1.º, art. 4.º del expresado Real decreto, pues que el Concejal interesado solicita que se le declare incapacitado y tal precepto únicamente reconoce por fundamento el de que los Concejales á quienes afecta una incapacidad y que al efecto se denuncia por otro puedan formular escrito de defensa y presentar los documentos que á la misma conviniere:

Considerando se hallan incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios ó contratos dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, precepto establecido en el caso 4.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando es indudable que el Sr. Medrano tiene participación en el servicio de corredería y se halla interesado en él de una manera directa, si bien las responsabilidades que puedan exigirse por el Ayuntamiento únicamente recaen sobre el rematante señor García Ubis, se acordó declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Entrena á D. Cayetano Medrano Sáenz.

Examinada una instancia en la que D. Demetrio Vereciano y D. Juan Corcuera, vecinos de Rodezno solicitan se declare incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal y Alcalde á D. Daniel del Campo y Díaz Corcuera, fundándose en que dicho señor no figura como elector ni como elegible en las listas últimamente rectificadas, exponiendo al propio tiempo que ante el Ayuntamiento presentaron protestas sobre dicha incapacidad expidiéndose el oportuno resguardo en el que se manchó con tinta su fecha:

Considerando que no se acompaña el resguardo á que los exponentes aluden, por lo que no puede fijarse si han presentado ante el Ayuntamiento la protesta á que se refieren:

Considerando que las protestas sobre la capacidad de los Concejales han de incoarse ante los Ayuntamientos, ya se refieran á las existentes en la elección, ora á las que sobrevengan con posterioridad, según determinan el apartado 1.º, art. 4.º y apartado 2.º, art. 11 del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que en el presente caso no puede prescindirse de que la protesta se incoe ante el Ayuntamiento para que el Concejal á quien aquella afecta haga uso del derecho que le concede el apartado 1.º, art. 4.º del mencionado Real decreto, formulando el escrito de defensa que estimase oportuno y presentando los documentos que considerase convenientes:

Considerando que el expediente carece de estado para que la Comisión provincial pueda dictar una resolución definitiva, se acordó.

1.º Declarar no ha lugar á entender en el fondo de la protesta.

Y 2.º Significar á los recurrentes pueden dirigirse ante el Ayuntamiento reiterando la protesta y en el caso de que dicha Corporación no la dé la tramitación ordenada en el art. 4.º y 5.º del Real decreto citado, recurrir en queja ante la Comisión acompañando los justificantes de haber presentado la expresada protesta.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, correspondiente al próximo año económico de 1895-96:

Resultando que el mencionado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el artículo 3.º del Real decreto de 11 de marzo de 1886; se acordó informar al Sr. Gobernador que habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en el precitado Real decreto procede su aprobación.

Visto el expediente remitido por el Alcalde de Alfaro, rogando se admita en el Manicomio provincial, por hallarse padeciendo de enagenación men-

tal, la vecina de aquella ciudad Lucia Ayala Arnedo, casada de 56 años de edad:

Resultando que la interesada es natural de Corella, provincia de Navarra.

Visto lo resuelto en la orden de la Regencia de 27 de julio de 1870 y Real orden de 29 de febrero de 1876:

Considerando que la expresada demerente viene causando estancias en el Hospital de Alfaro, previa declaración de urgencia se acordó ingrese en este Manicomio provincial, significando á la Diputación provincial de Navarra, se haga desde luego cargo de la enferma abonando las estancias que haya causado y cause hasta su conducción á dicho punto, remitiendo al efecto el expediente que justifique los extremos de su demencia y pobreza.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

Sesión de 19 de abril de 1895.

En la ciudad de Logroño á diez y nueve de abril de mil ochocientos noventa y cinco y hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Bautista Tejada, los

#### Diputados

Sres. Ureta  
" Velasco

#### Secretario accidental

Sr. Eguiluz

#### Facultativos

Don Enrique Plaza  
" Donato Hernández Oñate

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Después de observados, fueron reconocidos definitivamente los mozos útiles condicionales que á continuación se expresan.

#### NAVARRETE

Número 21. Mauricio Blanco Casado. Reconocido, fué declarado útil.

#### FUENMAYOR

Número 5. Juan Alvarez Castellanos. Reconocido, fué declarado útil.

Núm. 7. Balbino Ijalba Saseta. Reconocido, fué declarado útil.

#### LAGUNA DE CAMEROS

Número 3. Santiago Galilea Martínez. Reconocido, fué declarado inútil.

#### IGEA

Número 6. Dionisio Sáez de Guinoá Balmaseda. Reconocido, fué declarado inútil.

#### SAJAZARRA

Número 2. Eulogio González Alegre. Reconocido, fué declarado inútil.

#### JUBERA

Número 7. Cosme Pérez Barrio. Reconocido, fué declarado inútil.

#### CERVERA DEL RÍO ALHAMA

Número 2. Domingo Berdónes Jiménez. Reconocido, fué declarado inútil.

#### ARNEDILLO

Número 8. Norberto Barrio San Miguel. Reconocido, fué declarado inútil.

#### NALDA

Número 3. Agapito Berges Gil. Reconocido, fué declarado inútil

1894.

#### RIBAFLECHA

Número 19. Leandro Iñiguez y Sáenz de Zumarán. Reconocido, fué declarado inútil.

#### OCÓN

Número 6. Emeterio Aguado Orio. Reconocido, fué declarado inútil.

1893.

#### LARDERO

Número 13. Ceferino Sanz Bastida. Reconocido, fué declarado inútil.

#### NAVARRETE

Número 4. Juan Navarro Armas. Reconocido, fué declarado inútil.

Vista la instancia en la que D. Victoriano Escalona y Sáinz, Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, presenta la renuncia de su cargo por ser mayor de 60 años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á la expresada instancia acompaña:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo:

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de don Eduardo Angulo Guinea, Concejal del Ayuntamiento de Uruñuela, en súplica de que se anule un sorteo practicado ante el Ayuntamiento para fijar á qué Concejal corresponde el turno de salida:

Considerando se basa la súplica en que no fué citado á la sesión en que habia de tener lugar el mencionado sorteo:

Considerando no existe precepto alguno legal que establezca que el acto mencionado se practique en sesión extraordinaria, por lo que huelga el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 102 de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales tenían el debido conocimiento de que iba á practicarse el mencionado acto, por que en la sesión anterior se había acordado la práctica de aquél:

Considerando que dicho sorteo tuvo lugar el día 22 de julio último, y por lo tanto la reclamación formulada por el Sr. Angulo y que constituye un recurso dealzada contra lo acordado por el Ayuntamiento, se halla interpuesto fuera de tiempo hábil por haber transcurrido con gran exceso el término de treinta días señalado en el art. 171 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede desestimar la reclamación de D. Eduardo Angulo Guinea.

Examinado el repartimiento remitido por la Administración de Hacienda relativo al repartimiento del cupo que por riqueza rústica, colonia y pe-

cuaria ha correspondido á los distritos municipales de esta provincia para el próximo año económico de 1895-96:

Resultando que dicho repartimiento se halla dividido en dos secciones, correspondiendo á la primera los pueblos cuyo gravamen no ha de exceder de 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria, y el 20'25 para los de la segunda:

Resultando que las partidas de cada uno de los pueblos para el Tesoro la riqueza de la primera sección, al 15'2213 pesetas por 100 y 19'8859 los de la segunda:

Considerando que ambos tipos se hallan dentro de lo preceptuado en el artículo 23 del reglamento de territorial de 30 de septiembre de 1885 y las cantidades repartidas lo han sido con exactitud, se acordó aprobar el mencionado repartimiento y devolverlo al centro de que procede á los efectos oportunos.

Prevía declaración de urgencia, se adoptó el siguiente acuerdo:

Examinadas las cuentas presentadas por D. Eugenio Amalric, Viuda é Hijos de Blas Pérez y Viuda é Hijo de Rivas, importantes 175, 300 y 253 pesetas respectivamente por objetos que de su comercio han facilitado para la Diputación con objeto de obsequiar á los señores que formaron el Tribunal de oposiciones á la plaza de Médico del Manicomio provincial, se acordó aprobarlas y pagarlas con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial.

Se acordó designar á D. Ignacio Morales, Practicante del Manicomio provincial para pasar á Barcelona y recoger del de San Baudilio de Llobregat á la demente natural de esta provincia Anselma Angulo Parra, trasladándola á este Manicomio.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermín Galo Eguiluz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTROVIEJO.

Don Gorgonio Calvo y Pavía, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa de Castroviejo,

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva la Corporación municipal en corriente año, correspondiente al día 18 de los corrientes y á los folios 14 y 15 hay uno que cuyo único particular es el siguiente:

El Sr. Presidente dió cuenta de que según resulta del presupuesto municipal aprobado por esta Corporación para el ejercicio actual de 1895-96, aparece una cantidad consignada como ingreso de 971'95 pesetas como recurso extraordinario en el consumo de paja, leña y patatas previo expediente de concesión en forma.

Los concurrentes, en vista de lo expuesto, y que el presupuesto así aprobado por la Junta fué elevado al señor Gobernador que también le prestó su aprobación, considerando necesario y urgente la nivelación de la expresada cantidad para hacer frente á los gastos indispensables señalados, procedieron á señalar las especies y sus cuotas que han de utilizarse en la forma siguiente:

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Precio medio. — Ptas. Cent.	Consumo calculado al año.	Arbitrio — Ptas. Cents.	Producto — Ptas. Cents.
Paja de cereales.	100 kilos	4 "	300 25	1 "	300 25
Leña.	Id.	4 "	300 25	1 "	300 25
Patatas.	Id.	4 "	371 45	1 "	371 45
Total.					971 95

siendo el déficit ó ingreso que se trata de recaudar el de 971'95 pesetas y el total de las especies propuestas idéntica cantidad, la Junta acordó que una copia de este acuerdo se exponga al público por término de diez días, y otra se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para que si lo cree conveniente se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según así está prevenido, y trascurrido el plazo señalado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, se manden los documentos necesarios que corresponden á la formación del expediente por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando permiso para utilizar dichos ingresos, ya por remate de ellos, ya por repartimiento entre los consumidores como se hace de las demás especies que contiene la tarifa, á fin de que, de este modo, pueda el Municipio hacer frente á sus atenciones, tanto con el Estado como con los demás acreedores. Se dió por terminado el acto que firman los concurrentes, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Pablo Pérez.—Nicomedes Fernández.—Tomás Herreros.—Juan Pérez.—Ignacio Pérez.—Julián Lacalle.—Ceferino Torrecilla.—Celestino García.—Gorgonio Calvo, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito en casos necesarios.

Y para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Castroviejo á dieciocho de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Gorgonio Calvo.—V.º B.º El Alcalde, Pablo Pérez.

# TÉRMINO MUNICIPAL DE RIBAFLECHA

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

## Año económico de 1894 á 1895

Consta de 1.442 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

### MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Clase.....	Tarifa.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
													Anual-mente. Pesetas.	Semes-tralmente Pesetas.	Trimes-tralmente Pesetas.
1	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>		Fernando Nicolás, Francisco	Iglesia	Tienda de tejidos	Iglesia	93 »	14 88	107 88	6 47	114 35			28 59
2	12	»		González Valdemoros, Eugenio	San Antonio	Tablajero	San Antonio	16 »	2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
3	»	»		Pérez García, Pedro	Plaza	Id.	Plaza	16 »	2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
4	2. <sup>a</sup>	»	60	Martínez Adán, Manuel	Mayor	Expendedor al por menor en granos	SUMA LA TARIFA 1. <sup>a</sup>	125 »	20 »	145 »	8 69	153 69			38 43
5	3. <sup>a</sup>	»	398	Barrio Medrano, Canuto	Extramuros	Molino harinero me- nos de tres meses	Mayor	104 »	16 64	120 64	7 24	127 88			31 97
6	»	»	»	Ruiz González, Dionisio	Id.	Idem id. menos de tres id.	SUMA LA TARIFA 2. <sup>a</sup>	104 »	16 64	120 64	7 24	127 88			31 97
7	4. <sup>a</sup>	»	7	Herrán Payueta, Cardenso	Iglesia	Farmacéutico	SUMA LA TARIFA 3. <sup>a</sup>	13 »	2 8	15 8	» 90	15 98			4 »
8	»	»	9	Pinillos González, Jesús	Portales	Médico cirujano	Iglesia	50 »	8 »	58 »	3 48	61 48			15 37
9	»	»	12	Royo Pérez, Clemente	Id.	Ministrante	Portales	50 »	8 »	58 »	3 48	61 48			15 37
10	»	»	14	González Caño, Juan	Mayor	Veterinario	Id.	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
11	7. <sup>a</sup>	»	54	Allo Medrano, Santiago	Fuentezuela	Carpintero	Mayor	32 »	5 12	37 12	2 23	39 35			9 84
12	»	»	»	Daroca Carasa, Tomás	Portales	Id.	Fuentezuela	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
13	»	»	»	Ortega Muro, Timoteo	Iglesia	Herrero	Portales	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
14	»	»	80	Ruiz Bretón, Tomás	Barranco	Panadero	Iglesia	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
15	»	»	91	Hereve Fuensalida, Vidal	Boticón	Id.	Barranco	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
16	»	»	»	Nicolás Sáenz, Secundino	Embudo	Id.	Boticón	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
17	»	»	»	Sáenz Peña Herrerros, Pedro	San Antonio	Id.	Embudo	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
18	»	»	»	Santolaya Medrano, Juan	Mesones	Id.	San Antonio	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
19	»	»	403	Calderón Torre, Rafael	Id.	Zapatero	Mesones	14 »	2 24	16 24	» 97	17 21			4 30
							SUMA LA TARIFA 4. <sup>a</sup>	272 »	43 52	315 52	18 89	334 41			83 58

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro, de quinientas catorce pesetas y de ochenta y dos pesetas veinticuatro céntimos para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el re- glamento de 11 de abril de 1893.

Ribaflecha, á 20 de junio de 1894.—El Alcalde, Calixto Ruiz Clavijo.—El Secretario, Fulgencio Sáenz.

**Publicación y resultado.**—D. Fulgencio Sáenz Gil, Secretario del Ayuntamiento de esta villa. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 21 de junio último al 6 del mes actual inclusive, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuerto reclamaciones de ningún género.

Ribaflecha, á 9 de julio de 1894.—Fulgencio Sáenz—V.º B.º—El Alcalde, Calixto Ruiz Clavijo. Conforme con su original. El Administrador, Pino.